



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00447-2018-PA/TC

SANTA

ALBERTA CRUZ QUISPE MORENO DE
CAQUI, EN CALIDAD DE SUCESORA
PROCESAL DE DON DEMETRIO CAQUI
ROMERO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alberta Cruz Quispe Moreno de Caqui contra la resolución de fojas 138, de fecha 6 de julio de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, revocando la apelada, declaró fundada en parte la observación planteada por la parte demandante, la confirmó en el extremo que desaprobó el informe técnico y las liquidaciones de devengados e intereses legales; y la modificó en cuanto al factor de actualización aplicable, el cual debe ser S/. 72.00 de acuerdo al Decreto Supremo 003-92-TR; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional (Expediente 03648-2004-PA/TC) en el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a la demandada ejecutar la sentencia de fecha 21 de enero de 2005 (ff. 21 a 27).
2. La ONP, mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2014 (f. 39), comunicó el cumplimiento del mandato judicial antes mencionado, y la Oficina de Gestión de Derechos de la ONP expidió el informe técnico de fecha 13 de enero de 2014 (ff. 29 a 38), donde determinó que la suma total por concepto de devengados no cobrados por el causante ascendía a S/. 28,489.13, por el periodo comprendido del 1 de mayo de 1990 al 7 de marzo de 2005, y el monto por intereses legales era de S/ 22,381.60.
3. La parte recurrente formuló observación. Adujo que no se ejecutó la sentencia en sus propios términos; que las pensiones devengadas fueron calculadas y liquidadas desde el 1 de mayo de 1990, y no desde la fecha de su incumplimiento, 7 de mayo de 1984, y señaló que se debía tomar como valor de referencia el monto de S/. 72.00. Asimismo, alegó que los intereses legales reconocidos debían ser abonados conforme a los artículos 1242 y 1236 del Código Civil, y no conforme al artículo 1249.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00447-2018-PA/TC

SANTA

ALBERTA CRUZ QUISPE MORENO DE
CAQUI, EN CALIDAD DE SUCESORA
PROCESAL DE DON DEMETRIO CAQUI
ROMERO

4. El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 16 de marzo de 2017 (f. 79), declaró infundada la observación formulada por la parte demandante; desaprobó el informe técnico y las liquidaciones de fecha 13 de enero de 2014, y ordenó a la emplazada que, en el plazo de diez (10) días, efectuara la liquidación de devengados por el periodo comprendido desde el 8 de setiembre de 1984 hasta junio de 1991 y de los respectivos intereses legales del causante.
5. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 6 de julio de 2017 (f. 138) revocó la apelada y reformándola, declaró fundada en parte la observación presentada por la parte actora, en el extremo referido a calcular el pago de devengados a partir del 8 de setiembre de 1984 hasta el 30 de junio de 1991; la confirmó en el extremo que desaprobó el informe técnico y las liquidaciones, y que la ONP efectuara la liquidación de devengados e intereses legales; y la modificó con relación al factor de actualización de S/. 72.00.
6. El Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 2 de octubre de 2007 emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, estableció la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional. El Tribunal apuntó: *"el recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional tiene como finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, el mismo que ha sido preservado mediante sentencia estimatoria del Tribunal en el trámite de un proceso constitucional"* (fundamento 8).

Análisis del caso concreto

7. En el caso concreto, si bien la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a cuestionar la resolución de segundo grado, en etapa de ejecución, que dispuso efectuar una nueva liquidación de devengados e intereses legales (considerando 5, *supra*), cabe precisar que, en definitiva, lo que se pretende es dar fiel cumplimiento a la sentencia de fecha 21 de enero de 2005 emitida por el Tribunal Constitucional, respecto a la liquidación de los devengados e intereses legales de la pensión de jubilación de don Demetrio Caqui Romero conforme a la Ley 23908, desde la fecha de incumplimiento de la obligación.
8. De la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 21 de enero de 2005 (ff. 21 a 27), se observa que a don Demetrio Caqui Romero se le reconoció la pensión de jubilación desde el 1 de mayo de 1982, y que al corresponderle el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00447-2018-PA/TC

SANTA

ALBERTA CRUZ QUISPE MORENO DE
CAQUI, EN CALIDAD DE SUCESORA
PROCESAL DE DON DEMETRIO CAQUI
ROMERO

- beneficio de la pensión mínima establecida por la Ley 23908, se debía reajustar su pensión de jubilación durante la vigencia de la Ley 23908 (vigente desde el 8 de setiembre de 1984) y, por ende, realizar la liquidación de los devengados e intereses legales desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992 (fecha en que se derogó la Ley 23908), y no a partir del 1 de mayo de 1990.
9. Cabe mencionar que en la sentencia emitida en el Expediente 5189-2005-PA/TC, de 13 de setiembre de 2006, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios para la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, esto es, entre el 8 de setiembre de 1984 y el 18 de diciembre de 1992. En el fundamento 5 de la mencionada sentencia se estableció lo siguiente:
- a) La Ley 23908 modificó el Decreto Ley 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de *pensión mínima*, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, *se convirtió en el monto mínimo* que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.
 - b) La pensión mínima se estableció originalmente en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; pero, posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores la transformaron en el Ingreso Mínimo Legal, el mismo que, sólo a estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.
 - c) La pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones *nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad*; más bien, se determinó utilizando como referente de cálculo el sueldo mínimo legal, que era uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores.
10. Es pertinente precisar que, a partir del Decreto Supremo 054-90-TR, toda referencia al sueldo mínimo vital es comprendida como ingreso mínimo legal. Ello es así, porque en la sentencia emitida en el Expediente 01164-2004-AA/TC este Tribunal determinó lo siguiente:

Decreto Supremo 054-90-TR (publicado el 20-08-1990) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una Remuneración Mínima Vital, la misma que, según su artículo 3º, estaría integrada, entre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00447-2018-PA/TC

SANTA

ALBERTA CRUZ QUISPE MORENO DE
CAQUI, EN CALIDAD DE SUCESORA
PROCESAL DE DON DEMETRIO CAQUI
ROMERO

otros conceptos, por el **Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales en que resultara aplicable** (resaltado agregado).

11. Por ende, las pensiones que fueron otorgadas durante la vigencia de la Ley 23908 deben ser reajustadas tomando en cuenta el ingreso mínimo legal vigente conforme al Decreto Supremo 002-91-TR, con la finalidad de dar fiel cumplimiento a lo decidido en la sentencia de fecha 21 de enero de 2005, que tiene la calidad de sentencia firme.
12. Consecuentemente, teniendo en cuenta que el ingreso mínimo legal, antes denominado sueldo mínimo vital, es un concepto integrante de la remuneración mínima vital, corresponde desestimar el extremo referente al reajuste de la pensión de jubilación de don Demetrio Caqui Romero, en aplicación de lo regulado por el Decreto Supremo 003-92-TR, dado que dicha norma reguló la remuneración mínima vital aplicable a los trabajadores del régimen laboral privado y no el sueldo mínimo vital como sostiene la parte demandante.
13. Respecto de los intereses legales, en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable inclusive a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria, "(...) que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil".

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO en parte** el recurso de agravio constitucional presentado por doña Alberta Cruz Quispe Moreno. En consecuencia, ordena que, en ejecución de sentencia, se emita un nuevo informe técnico sobre el pago de los reintegros e intereses legales conforme a lo expuesto en los considerandos 8 y 13 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00447-2018-PA/TC

SANTA

ALBERTA CRUZ QUISPE MORENO DE
CAQUI, EN CALIDAD DE SUCESORA
PROCESAL DE DON DEMETRIO CAQUI
ROMERO

2. Declarar **INFUNDADOS** los extremos referidos al reajuste de la pensión inicial de jubilación del causante de la accionante con base en la remuneración mínima vital establecida en el Decreto Supremo 003-92-TR, y respecto del pago de los intereses legales conforme al artículo 1236 del Código Civil.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
30 JUL 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL